

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (08) de agosto de dos mil catorce (2014)

REF.: RADICADO 05001 33 33 010 2014 0106700
MEDIO DE REPETICIÓN
CONTROL
DEMANDANTE: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
DEMANDADOS: DANIEL VARGAS LOZADA
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar el libelo introductor, se INADMITE la demanda de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que la parte demandante, en un término de diez (10) días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos simplemente formales que a continuación se relacionan. Si así no lo hiciera, se rechazará:

- 1- No se acompaña la copia auténtica o el original del acta en la cual el Comité de Conciliación, dio autorización previa para ejercer la acción de repetición. Esto en virtud de lo ordenado en el artículo 4 de la Ley 678 de 2001. La que se acompaña no está firmada. (Ver folios 94 y 95).
- 2- La apoderada debe tener claro que la constancia de pago dada por el pagador, es UN REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD por el numeral 5 del artículo 161 y el artículo 142 del CPACA. Esta debe indicar fecha, medio de pago y quienes fueron los beneficiarios, o si fue por cuotas, cuántas fueron y cuál fue la última que se canceló. Por lo tanto, debe acompañarlo al proceso. En este caso, también tiene que traer la copia de la Resolución que confirió el pago.

Es de anotar que estos requisitos son concomitantes con la demanda y no se puede como lo pretende la apoderada de la entidad, que se admita la demanda y se solicite como prueba.

3. En la demanda se debe clarificar si ella va contra el señor ELMER ASTRID HOLGUÍN ACEVEDO O ELMER ASTRIC GUISAO FLÓREZ O ELMER ASTRID GUISAO FLÓREZ. Esto porque según los informes que obran a folios 84, 89, 92 y 102, se habla de nombres distintos a los indicados en la demanda. Lo mismo pasa con Jon Fredy Vélez o es JHON FREDDY VÉLEZ MAZO.
4. Para el Despacho es una contradicción que se afirme que se desconoce el lugar de domicilio de los demandados y que a folios 107, 110, 111, 112 y siguientes se den números telefónicos y datos de ubicación de la mayoría de ellos. Esto es una grave violación al debido proceso y segundo se incumple con uno de los contenidos obligatorios de la demanda, concretamente el numeral 7 del artículo 162 del CPACA.

5. Además, en el caso del señor DANIEL VARGAS LOZADA a folios 89 indica la sede militar donde se encuentra y no se ha averiguado allí.
6. Según el artículo 74 del CGP, en los poderes especiales LOS ASUNTOS DEBERÁN ESTAR DETERMINADOS Y CLARAMENTE IDENTIFICADOS. Al observar el poder allegado a la demanda, el Despacho observa que es muy genérico puesto que solo autoriza para que asuma y lleve hasta su culminación las actuaciones necesarias dentro del proceso de repetición de la referencia, según decisión tomada por el comité de conciliación y defensa judicial de la entidad, en donde se autoriza repetir en contra de los mencionados. Lo primero es que en el titular del poder se habla solo de DANIEL VARGAS LOZADA. Se pregunta: ¿Es que son más? ¿De qué comité estamos hablando? ¿Por qué causa? Esto demuestra la falta de claridad del poder.
7. No se trae la demanda en medio magnético, bajo archivo Word o Pdf, no mayor a 4 megas, para notificar electrónicamente a la Procuraduría y al ANDEJ, según lo ordenado en el artículo 199 del CPACA.

NOTIFÍQUESE

**DIEGO ALBERTO VÉLEZ GIRALDO
JUEZ**

El auto anterior se notifica en estados
de fecha 12 de agosto de 2014

Secretaria Judicial:

CATALINA MENESES TEJADA